

AUTO N. 04677

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2010-2548”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, recibió una queja a través del radicado 2009ER66608 del 31 de diciembre de 2009, en la cual se ponía en conocimiento la presunta contaminación atmosférica por personas que están adelantando actividades de quema a cielo abierto en zona rural de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de enero del 2010 al predio ubicado en la Vereda Quiba Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyas coordenadas del predio son: al Norte: 04°31,5'54,09", Este: 074°09'58,8", en el cual se evidenció que el señor **NORBERTO LÓPEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.175.397, realiza actividades de quemas ilegales de retal de madera a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal, generando un alto impacto en la calidad del aire.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, y de la visita técnica realizada al predio ubicado en la Vereda Quiba Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 2015 de febrero del 20210**, el cual señaló:

(...)

1. OBJETIVO

Ejecutar operativo conjunto SDA – CAR – DIJIN con el fin de ejercer control y evidenciar el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas generadas por la actividad de quema a cielo abierto en la localidad de Ciudad Bolívar, vereda Quiba Baja. Lo anterior dentro de la mesa de calidad del aire Bogotá región.

2. ANTECEDENTES

Las quemas a cielo abierto en la vereda Quiba Baja de la localidad de Ciudad Bolívar han sido evidenciadas desde hace dos años por parte de esta entidad Distrital, sin que hasta ahora los responsables de esta actividad ilegal hayan cesado su actividad, a pesar de las múltiples veces en que se les comunico que la actividad es ilegal, hicieran algo por la suspensión o tecnificación de la actividad.

Por consulta en la base de datos del grupo de fuentes fijas, el SIA DAMA y CORDIS, se concluye que el señor NORBERTO LÓPEZ GAITAN con cedula 1069175397 no cuenta con antecedentes en la entidad.”

(...)

“6. CONCEPTO TECNICO

El señor NORBERTO LOPEZ GAITAN, en su actividad de quema de madera a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal, incumple con el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

Las emisiones producidas por la actividad ilegal de quema a cielo abierto por parte del señor NORBERTO LOPEZ GAITAN, dadas las características de combustión, generan un alto impacto de la calidad del aire.

Se recomienda a la parte legal, tomar las acciones pertinentes en cuanto al incumplimiento al Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 por parte del señor NORBERTO LOPEZ GAITAN, quien realiza quemas ilegales de retal de madera a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal en la Vereda Quiba Baja de la localidad de Ciudad Bolívar.

*La quema a cielo abierto **debe ser suspendida de manera inmediata.***

Solicitar a la Alcaldía local, para que por medio de la policía, realice visitas periódicas al predio, con el objetivo de evitar la reactivación del proceso productivo, teniendo en cuenta que esta actividad es realizada comúnmente por población flotante y reincidente.”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

- Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece la norma:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

En concordancia con lo anterior, el inciso segundo y tercero del prenombrado artículo, establecen respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(…) En virtud del principio de economía, En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el

menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, crea el expediente **SDA-08-2010-2548**, a nombre del señor **NORBERTO LÓPEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.175.397, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Informe Técnico No. 02667 del 15 de febrero del 2010**, sobre la quema a cielo abierto en el predio ubicado en vereda Quiba Baja de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, actividad de la cual se desprende un presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente, así como del **Informe Técnico No 02667 del 15 de febrero de 2010**, se puede evidenciar que no han sido acogidas a través de acto administrativo alguno. Por lo tanto, este Despacho encuentra que no existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **NORBERTO LÓPEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.175.397, por haber precluido el término máximo para la realización de una indagación preliminar, conforme a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA-08-2010-2548**, aperturado a nombre del señor del señor **NORBERTO LÓPEZ GAITÁN**, esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, toda vez que, los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte del señor López Gaitán, han desaparecido, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el archivo del expediente **SDA-08-2010-2548**, aperturado a nombre del señor **NORBERTO LÓPEZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.175.397, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

